



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 1007**  
**13 de diciembre del 2022**



*“Por medio del cual se deja sin efectos el **Auto Nro. 831 del 29 septiembre de 2022** y demás actuaciones desplegadas con sustento en este, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el **Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira**, dentro de la **Acción de Tutela** bajo el radicado Nro. 44-001-33-40-001-2022-00264-01, instaurada por el señor **JANKLIS JANER LINDO PACHECO**, en el marco del Proceso de Selección No. 906 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)”.*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 20213, y; en cumplimiento de la orden proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, con ocasión de la Acción de Tutela con radicado No. 44-001-33-40-001-2022-00264-01, y,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC - 2019100000166 del 15 de enero de 2019, modificado por el Acuerdo No. 109 del 27 de febrero de 2020, estableció las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dibulla – La guajira, Proceso de Selección No. 906 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª A 6ª Categoría).

La CNSC suscribió Convenio Interadministrativo con la Escuela Superior de Administración Pública No. 278 de 2019, cuyo objeto es: *“Aunar esfuerzos para adelantar la fase de ejecución de los procesos de Selección con enfoque diferencial para los Municipios Priorizados para el Posconflicto en el marco del Decreto ley 894 de 2017 y del Decreto 1038 de 2018”.*

En el marco del proceso de selección, y luego de surtida la etapa de reclamaciones, el 7 de septiembre de 2022 se publicaron en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

El señor **JANKLIS JANER LINDO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.049.843, se inscribió en el Proceso de Selección No. 906 de 2018 - Alcaldía de Dibulla – La Guajira, Categoría 5ª a 6ª, para el empleo del Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con código OPEC No. 83359, habiendo resultado **NO ADMITIDO** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), ante lo cual presentó reclamación, siendo ratificado su estado por parte de la ESAP.

El señor **JANKLIS JANER LINDO PACHECO**, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo y mínimo vital, trámite constitucional asignado al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**, bajo el radicado No. 44-001-33-40-001-2022-00264-00, instancia que mediante el fallo judicial del 26 de septiembre de 2022 y notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

*“(…)*

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor **JANKLIS JANER LINDO PACHECO**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la decisión anterior, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, en un

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

**“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto Nro. 831 del 29 septiembre de 2022 y demás actuaciones desplegadas con sustento en este, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 44-001-33-40-001-2022-00264-01, instaurada por el señor JANKLIS JANER LINDO PACHECO, en el marco del Proceso de Selección No. 906 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)”.**

*término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ADMITAN al señor **JANKLIS JANER LINDO PACHECO** al concurso de méritos realizado en el Proceso de Selección No. 906 de 2018 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, para el cargo del código OPEC No. 83359 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio.*

*Así mismo, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, que la admisión del señor **JANKLIS JANER LINDO PACHECO** en el concurso, le sea comunicada al accionante y publicada en el sitio Web y página de la convocatoria del Proceso de Selección No. 906 de 2018 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Dibulla – La Guajira, para el cargo del código OPEC No. 83359 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02.*

En virtud de lo anterior, la CNSC, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, impugnó la decisión de primera instancia; no obstante, procedió a dar estricto cumplimiento al fallo judicial, profiriendo para el efecto el **Auto No. 831 del 29 de septiembre de 2022** y; por su parte, la ESAP cambió el estado del concursante registrándolo como ADMITIDO.

Con posterioridad, mediante fallo de fecha 2 de noviembre del año en curso, el **Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira**, resolvió la impugnación interpuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP, contra la providencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, sentencia, en la que resolvió:

“(…)

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de esta Ciudad, que amparó los derechos fundamentales invocados y en su lugar, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor Janklis Janer Lindo Pacheco contra la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC – Escuela Superior de Administración Pública – municipio de Dibulla, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Al respecto resulta pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 7° del Decreto 306 de 1992<sup>4</sup>, que dispone:

**“De los efectos de las decisiones de revisión de la corte constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.”**  
(Marcación intencional)

En consideración a lo expuesto y con ocasión a la decisión de segunda instancia que revocó el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, habrá de dejarse sin efectos el Auto Nro. 831 del 29 de septiembre de 2022, así como las demás actuaciones desplegadas con ocasión a este, motivo por el cual la Escuela Superior de Administración Pública deberá registrar al señor JANKLIS JANER LINDO PACHECO, como NO ADMITIDO, al proceso de selección.

De lo anterior, se informará al accionante **JANKLIS JANER LINDO PACHECO**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso.

El Proceso de Selección No. 890 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

<sup>4</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 DE 1991

**“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto Nro. 831 del 29 septiembre de 2022 y demás actuaciones desplegadas con sustento en este, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 44-001-33-40-001-2022-00264-01, instaurada por el señor JANKLIS JANER LINDO PACHECO, en el marco del Proceso de Selección No. 906 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)”.**

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dejar sin efectos el Auto No. 831 del 29 de septiembre de 2022, con ocasión al fallo de segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud al fallo de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, en el marco del Proceso de Selección Nro. 906 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª a 6ª Categoría”).

**PARÁGRAFO.** En virtud al fallo de segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**, la Escuela Superior de Administración Pública deberá registrar al señor **JANKLIS JANER LINDO PACHECO**, como NO ADMITIDO, al proceso de selección.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar la presente decisión al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**, en la dirección electrónica [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente decisión al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**, en la dirección electrónica: [sgtadmingjr@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmingjr@notificacionesrj.gov.co)

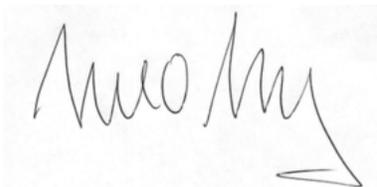
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente decisión al señor **JANKLIS JANER LINDO PACHECO**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [janklislindo@hotmail.com](mailto:janklislindo@hotmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 13 de diciembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO